

Acuerdo sobre el Desarrollo y Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual entre la República de China y la República de Nicaragua

En virtud de la importancia de la cooperación internacional de la Propiedad Intelectual en apoyar el desarrollo industrial, tecnológico y económico, la República de China y la República de Nicaragua, las cuales se denominarán de aquí en adelante como las "partes", acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Ambas Partes deberán acordar y mantener una protección adecuada y efectiva para los Derechos de Propiedad Intelectual de cada Parte de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio, en particular la garantía mutua de derechos prioritarios sobre patentes y marcas de fábrica a través de sus respectivas leyes.

Los derechos de propiedad intelectual incluirán todos y cada uno de los derechos en el área de patentes (invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales), circuitos integrados, marcas registradas, marcas de servicios, certificaciones y colectivas, indicaciones geográficas; derechos de autor y secretos comerciales.

Artículo 2

Ambas Partes pondrán a disposición de la contraparte información referente a sus sistemas de información. Esta información consistirá principalmente en los aspectos técnicos del procesamiento de datos y la tecnología empleada para este fin.

Artículo 3

Ambas partes deberán intercambiar personal técnico para facilitar la implementación de este Acuerdo, a través de programas de entrenamientos práctico o pasantías in situ.

Artículo 4

Ambas Partes deberán intercambiar la información disponible, en el idioma Inglés, cuando fuese posible, de cualquier tema jurídico pertinente a este Acuerdo, particularmente la evolución de la legislación sobre regulaciones, decisiones ejecutivas, prácticas operacionales y fallos judiciales de los DPI. Si cualquiera de las Partes solicita la información relacionada con los DPI, más allá de la autoridad

de la otra Parte, la Parte deberá hacer su mejor esfuerzo a la autoridad competente para obtener respuesta.

Artículo 5

Ambas Partes deberán intercambiar publicaciones referentes a los DPI, como periódicos, periódicos oficiales, y folletos. Las publicaciones a intercambiar deberán estar escritas en el idioma inglés de ser posible.

Artículo 6

Cada Parte contenida en este Acuerdo deberá notificar a la otra Parte, de la culminación de los procedimientos legales necesarios para la implementación de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la que se reciba la notificación final y permanecerá en vigencia hasta que cualquiera de las Partes lo dé por terminado, notificando por escrito y con seis meses de anticipación a la otra Parte. Este Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento, a través de un documento escrito acordado por ambas Partes.

Artículo 7

Las diferencias que surgieran entre las Partes, relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de consultas bilaterales o negociaciones amistosas. Si no se llegara a un entendimiento en un plazo razonable a partir de la fecha del comienzo de las consultas o negociaciones, cualquiera de las Partes podrá solicitar la solución de dicha controversia por medio de los procedimientos establecidos en el ADPIC de la OMC.

En fe de lo anterior, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados, proceden a firmar este Acuerdo.

Hecho en Taipei, República de China con fecha del trece de marzo de 2003, en tres originales en los idiomas Chino, Español e Inglés, siendo cada texto igualmente auténtico.

En caso de diferencia de interpretación, prevalecerá el texto escrito en idioma Inglés.